

Artículo 92. Tendrá el siguiente texto:

«En caso de fallecimiento, debido a causa natural de un trabajador, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de un mes, por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.»

Artículo 95. El párrafo segundo tendrá el siguiente texto:

«La duración de estas prendas será: Para monos o buzos y batas, seis meses; pantalones, un año; en ambos casos con las mismas normas del párrafo anterior, pero referidas a la respectiva duración.»

10083

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en los anexos XV y XVI del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966; y

Resultando que con fecha 30 de marzo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15, 2, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 13, 2, de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 17 de marzo de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 9 de abril de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes, que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3, de la Ley de 19 de diciembre de 1973; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por este Centro directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. *Ambito territorial y funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se extiende a todo el territorio nacional y vincula a las Empresas y trabajadores incluidos en los anexos XV y XVI del Nomenclador de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966.

2. Quedan prorrogados, declarándolos vigentes, los Convenios Colectivos Sindicales de diverso ámbito territorial incluidos en el ámbito funcional a que se refiere el apartado anterior, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

2.1. *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

2.2. *Condiciones económicas:*

2.2.1. Desde el día 1 de enero de 1976 al 31 de marzo de 1976 se incrementarán los módulos salariales vigentes en diciembre de 1975 en los respectivos Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias, o en su defecto en los contratos de trabajo, en el 17,1 por 100, equivalente al incremento del coste de la vida en los doce meses anteriores más tres puntos.

2.2.2. Con efectos desde el día 1 de abril de 1976 se establece como salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 el de 272 pesetas, más un complemento lineal de 80 pesetas para todas las categorías profesionales; sometiéndose en consecuencia al régimen retributivo, en un todo, a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil y Nomenclador de Industrias y Actividades de la Industria Textil.

3. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijen en el punto 2.2 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

10084

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Lanera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Lanera; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escrito de fecha 25 de marzo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 12 de marzo de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercero del Decreto 696/1975 el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su reunión del día 4 de mayo de 1976 ha autorizado la homologación del mismo, con las adaptaciones siguientes:

«1. El incremento salarial se fija en el 15,40 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,70 por 100 por aumento de vacaciones, que se calculará sobre los salarios del Convenio anterior, incremento que se adicionará a los que vinieran percibiéndose antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.»

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se estima procedente su homologación, con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Industria Textil Lanera, suscrito el día 12 de marzo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial se fija en el 15,40 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,70 por 100 por aumento de vacaciones, que se calculará sobre los salarios del Convenio anterior, incremento que se adicionará a los que vinieran percibiéndose antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere automatización.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE PROCESO LANERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Cláusula primera. *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Cláusula segunda. *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del sector textil lanero (anexo V de la Ordenanza Laboral Textil) y del ramo del agua (anexo XVIII), a excepción de aquellas Empresas que se dedican exclusivamente a las actividades de ramo de agua por cuenta de terceros en la provincia de Barcelona. Asimismo se comprenden dentro del ámbito funcional del presente Convenio las industrias de acondicionamiento textil (anexo VII), cintas de carda (anexo VI), fabricación de boinas (anexo XIX) y fabricación de mantas de lana y muletones de mezcla, antiguamente regulada por la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1946.

Se incluirán también aquellas Empresas declaradas laneras por resolución de autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, comprendiendo las principales actividades de hilar, tejer, teñir y acabar, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Cláusula tercera. *Ambito personal*.—Incluye la totalidad del personal, sin distinción de categorías, ocupado por las Empresas indicadas en el ámbito funcional del Convenio y en todo el territorio nacional.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Cláusula cuarta. *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día de la publicación del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos para todo el personal se retrotraerán a 1 de enero del año en curso.

Las Empresas quedan obligadas a efectuar el pago de las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cláusula quinta. *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1977, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, sin perjuicio y salvo el ejercicio de las facultades y derechos que en cuanto a denuncia, resolución y revisión reconoce a las partes la citada legislación.

Cláusula sexta. *Resolución y revisión*.—La propuesta para la denuncia de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse, por escrito y conducto sindical ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula séptima.—La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Cláusula octava.—En caso de solicitarse revisión, la misma se efectuará de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente a tal efecto. Si las conversaciones o estudios se prolon-

garan por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Cláusula novena.—En el supuesto de resolución al finalizar el plazo de vigencia, se seguirá aplicando, no obstante, el mismo, en sus propios términos, hasta que se homologue el nuevo Convenio que viniere a sustituirle o se dictare la decisión arbitral obligatoria procedente por la autoridad competente.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, GARANTIA «AD PERSONAM»

Cláusula décima.—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, a los efectos de cuya aplicación práctica serán consideradas en forma global.

Cláusula undécima. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase o contrato individual.

Cláusula duodécima. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica de todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global. No serán absorbibles aquellos conceptos que no puedan serlo por disposición legal, uso o costumbre.

Cláusula decimotercera. *Garantía «ad personam»*.—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto y resulten más favorables para el trabajador se mantendrán estrictamente «ad personam».

Cláusula decimocuarta.—La interpretación y desarrollo de lo dispuesto en la presente sección es de exclusiva competencia de la Comisión Paritaria del Convenio.

SECCION 4.ª VINCULACION A LA TOTALIDAD

Cláusula decimoquinta.—En razón al principio de unidad o indisolubilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION 5.ª COMISION PARITARIA

Cláusula decimosexta.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento. Se regirá en todo caso por la legislación aplicable a tales materias.

Cláusula decimoséptima.—Las funciones de la Comisión Paritaria específicas serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o conflictos que les sean sometidos por las partes.
- Conciliación facultativa en los problemas o conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Cláusula decimooctava.—Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa conferidas en las disposiciones legales aplicables en cada momento.

Cláusula decimonona.—La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar previa autorización sindical. Se reunirá, como mínimo, tres veces al año.

Cláusula vigésima.—La Comisión Paritaria se compondrá del Presidente, un Secretario y doce Vocales (titulares o suplentes, en su caso), seis empresarios, seis trabajadores y los Asesores Jurídicos respectivos.

Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones. Asimismo, la Comisión Paritaria del Convenio podrá utilizar los servicios permanente u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Cláusula vigésimo primera.—La presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será el del Sindicato

Nacional Textil u otra persona que le sustituya, con el visto bueno del Presidente.

Cláusula vigésimo segunda.—Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos en la forma establecida por la legislación vigente.

Cláusula vigésimo tercera.—La Comisión Paritaria podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Cláusula vigésimo cuarta.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

SECCION 6.ª PACTOS MENORES

Cláusula vigésimo quinta.—Antes de concluir o firmar ningún Convenio Colectivo de ámbito inferior, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Paritaria de este Convenio para que ésta pueda hacer las advertencias e informes que considere oportunos acerca de las condiciones y regulación sobre las que se pretende pactar.

Cláusula vigésimo sexta.—En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Paritaria acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos. En caso de no llegarse a acuerdo, dicha acta se remitirá a la autoridad laboral competente, a los efectos que procedan.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª CLASIFICACION

Cláusula vigésimo séptima.—La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios y categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos o en este Convenio se llevarán a cabo con la previa aprobación de la Comisión Paritaria.

Cláusula vigésimo octava.—Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Cláusula vigésimo novena.—Los salarios de Convenio para 1976 serán los establecidos por áreas territoriales y puestos de trabajo en el anexo.

Tales salarios son los resultantes de sumar a los de las tablas salariales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1975 el salario complementario de Convenio, que se fija en 143 pesetas diarias. Sobre el salario total se calculará el premio de antigüedad, gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios, así como cualquier otro concepto retributivo que incida sobre el salario.

Tendrá la consideración de salario para las personas que se hallan afectadas por el salario mínimo interprofesional fijado por el Decreto 547/1975, de 21 de marzo, el resultante de añadir a aquél la cantidad de 143 pesetas diarias, en las mismas condiciones de retroactividad ya reseñadas en la cláusula cuarta.

Cláusula trigésima.—La retribución del personal en período de aprendizaje se regirá a tenor de los porcentajes sobre el salario del Oficial correspondiente, que son de habitual aplicación en la industria textil lanera.

Cláusula trigésimo primera.—Los ayudantes y subayudantes de Oficial que realicen la función de Oficial tendrán la retribución correspondiente a éste.

SECCION 2.ª PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Cláusula trigésimo segunda.—De no abonarse la retribución complementaria en concepto de participación en beneficios, señalada en el artículo 89, apartado segundo, de la Ordenanza Laboral Textil, por haberse alcanzado un índice de ausencias del 8 por 100, se garantiza a cada trabajador cuyas ausencias al trabajo acumulen un número de horas inferior al 4 por 100 de sus horas contratadas durante el semestre natural, el pago del citado porcentaje superior a título individual.

Dicho incremento de percepción seguirá las condiciones establecidas por la Ordenanza de ser calculado sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad,

así como el no computarse para el cálculo de la hora extraordinaria.

No se entenderá como ausencia al trabajo, a efectos de esta retribución, las ausencias justificadas de trabajadores que ostenten cargo sindical o aquellas otras con derecho a retribución descritas en los artículos 38 y 41, ambos inclusive, de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Tampoco se computará como absentismo el accidente de trabajo o la enfermedad cuando hayan producido intervención quirúrgica con internamiento.

SECCION 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula trigésimo tercera.—El importe de las gratificaciones extraordinarias para el personal de retribución no mensual será de treinta días en Navidad y de veintidós días en 18 de Julio durante el año 1976 y de treinta días para ambas durante 1977, calculadas en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral Textil. El plus de nocturnidad se computará a efectos de las citadas gratificaciones para aquel personal que trabaje en turno fijo de noche.

SECCION 4.ª VACACIONES

Cláusula trigésimo cuarta.—Las vacaciones anuales para todo el personal será de veinte días hábiles, que se disfrutarán en un período de tres semanas naturales ininterrumpidas. Los días excedentes de vacaciones serán transferidos a la fecha o fechas que fije la Empresa dentro de los tres primeros meses del año, salvo acuerdo entre las partes interesadas. Sobre el total de días de vacaciones, sólo podrán contabilizarse tres sábados.

SECCION 5.ª JORNADA

Cláusula trigésimo quinta.—La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales. Para el personal de trabajo continuado será de ocho horas diarias de lunes a viernes y de cuatro horas de presencia y de trabajo efectivo el sábado; para el personal de turno partido, la jornada de trabajo será de ocho horas de lunes a viernes y de cuatro en sábado. La jornada del personal de turno de noche será de cuarenta horas semanales, distribuidas en siete horas de permanencia y trabajo efectivo de lunes a viernes y de cinco horas también de permanencia y trabajo efectivo en sábado.

Cláusula trigésimo sexta.—A partir de 1 de enero de 1976, el importe del plus de trabajo nocturno será de un 15 por 100 sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

SECCION 6.ª AREAS TERRITORIALES

Cláusula trigésimo séptima.—Se establecen dos áreas territoriales A y B. Se incluyen en el área B las provincias de Jaén, León, Málaga, Palencia, Soria, Toledo, Vizcaya, Zamora y Zagoza (excepto capital). En el área A quedará incluido el resto del territorio nacional.

Cláusula trigésimo octava.—El día 31 de diciembre de 1976, la totalidad de las provincias incluidas en el área territorial B pasarán a formar parte del área A, satisfaciendo en lo sucesivo los correspondientes salarios de dicha área A.

Cláusula trigésimo novena.—El 1 de enero de 1977, las tablas salariales que figuran en el anexo I se verán incrementadas para cada puesto de trabajo con el porcentaje de incremento del coste de la vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional, más dos puntos.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

DISPOSICION ADICIONAL

Por acuerdo expreso de ambas partes, las condiciones y mejoras pactadas en el presente Convenio vincularán a las partes que, en su caso, negocien un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito territorial inferior, incluidos los de Empresa, todo ello de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 4.º, letra c), de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, dando cuenta de la negociación a la Comisión Paritaria de este Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes, empresarios y trabajadores, manifiestan por unanimidad que las condiciones y mejoras pactadas en el presente Convenio, consideradas globalmente, incidirán en los costos de producción, lo que hace necesaria la repercusión del incremento de costo que tales mejoras representen en los precios de venta tanto para el año 1976 como para el 1977.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

Tablas salariales. Año 1976

Categoría	Nivel A			Nivel B		
	Salario base	Salario complementario	Salario total	Salario base	Salario complementario	Salario total
<i>Personal de servicios complementarios</i>						
	Semanal			Semanal		
Encargado de compra de materias auxiliares.....	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Encargado de tráfico.....	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Encargado de almacén.....	2.863	1.001	3.864	2.806	1.001	3.807
Jefe de laboratorio.....	3.537	1.001	4.538	3.471	1.001	4.472
Oficial de laboratorio.....	2.408	1.001	3.409	2.360	1.001	3.361
Administrativo de fábrica.....	2.331	1.001	3.332	2.284	1.001	3.285
Encargado de economato.....	2.331	1.001	3.332	2.284	1.001	3.285
Guardadora infantil.....	1.960	1.001	2.961	1.921	1.001	2.922
Dependiente de economato.....	1.960	1.001	2.961	1.921	1.001	2.922
Auxiliar de laboratorio.....	1.960	1.001	2.961	1.921	1.001	2.922
	Diario			Diario		
Oficial de servicios complementarios.....	301	143	444	295	143	438
Oficial auxiliar de almacén.....	280	143	423	274	143	417
Oficial de peines, cepillos y corronera.....	301	143	444	295	143	438
Auxiliar.....	247	143	390	242	143	385
Peón.....	215	143	358	211	143	354
<i>Servicios auxiliares</i>						
	Semanal			Semanal		
Jefe de entretenimiento preventivo.....	3.535	1.001	4.536	3.464	1.001	4.465
Encargado de servicios auxiliares.....	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Encargado de impresores.....	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Maestro de mecánicos electricistas, carpinteros, albañiles e impresores.....	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Encargado de fogoneros.....	2.863	1.001	3.864	2.806	1.001	3.807
	Diario			Diario		
Impresor de primera.....	409	143	552	400	143	543
Mecánico de primera.....	409	143	552	400	143	543
Electricista de primera.....	409	143	552	400	143	543
Conductor mecánico.....	387	143	530	379	143	522
Carpintero de primera.....	387	143	530	379	143	522
Albañil de primera.....	387	143	530	379	143	522
Impresor de segunda.....	366	143	509	358	143	501
Mecánico de segunda.....	366	143	509	358	143	501
<i>Personal de servicios auxiliares</i>						
Pintor de primera.....	366	143	509	358	143	501
Electricista de segunda.....	366	143	509	358	143	501
Fogonero de primera.....	366	143	509	358	143	501
Carretillero de primera.....	344	143	487	337	143	480
Albañil de segunda.....	344	143	487	337	143	480
Carpintero de segunda.....	344	143	487	337	143	480
Conductor.....	344	143	487	337	143	480
Fogonero de segunda.....	323	143	466	316	143	459
Pintor de segunda.....	323	143	466	316	143	459
Ayudante de oficios auxiliares (más de dieciocho años).....	301	143	444	295	143	438
Carretillero de segunda.....	301	143	444	295	143	438
Carrero.....	269	143	412	263	143	406
Untador-engrasador.....	258	143	401	252	143	395
Fontanero.....	355	143	498	348	143	491
Guarda jurado.....	269	143	412	263	143	406
Vigilante.....	258	143	401	252	143	395
Portero.....	237	143	380	232	143	375
Auxiliar de limpieza de máquinas.....	258	143	401	252	143	395
Ordenanza.....	237	143	380	232	143	375
Peón.....	215	143	358	211	143	354
Ayudante de oficios auxiliares (menos de dieciocho años).....	204	136	340	200	136	336
Botones de 14 a 15 años.....	129	86	215	126	86	212
Botones de 15 a 16 años.....	140	93	233	137	93	230
Botones de 16 a 17 años.....	151	100	251	148	100	248
Botones de 17 a 18 años.....	172	114	286	169	114	283
<i>Facultativo o Titulado</i>						
	Mensual			Mensual		
Ingeniero.....	19.608	4.350	23.958	19.216	4.350	23.566
Licenciado.....	19.608	4.350	23.958	19.216	4.350	23.566

Categoría	Nivel A			Nivel B		
	Salario base	Salario complementario	Salario total	Salario base	Salario complementario	Salario total
	Mensual			Mensual		
Jefe de Personal de primera	16.310	4.350	22.660	17.044	4.350	22.294
Jefe de Personal de segunda	15.359	4.350	19.709	15.052	4.350	19.402
Jefe de Personal de tercera	14.379	4.350	18.729	14.091	4.350	18.441
Perito	15.359	4.350	19.709	15.052	4.350	19.402
Practicante A. T. S.	15.359	4.350	19.709	15.052	4.350	19.402
Asistente social	14.706	4.350	19.056	14.412	4.350	18.762
Maestro industrial	12.418	4.350	16.768	12.170	4.350	16.520
	Semanal			Semanal		
Aprendizaje						
Aprendiz (tres primeros meses)	50 % del Oficial.					
Aprendiz (resto del aprendizaje)	60 % del Oficial.					
	Semanal			Semanal		
Ayudantes de Oficial						
Subayudante de Oficial	60 % del Oficial.					
Ayudante de Oficial	70 % del Oficial.					
	Diario			Diario		
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Contra maestro	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudante repasador	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Sorteador	333	143	476	327	143	470
Cortador pez	237	143	380	232	143	375
Cosedor sacos	237	143	380	232	143	375
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Peón	215	143	358	211	143	354
	Semanal			Semanal		
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Contra maestro	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudante de contra maestro	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Oficial deslanaje	280	143	423	274	143	417
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Peón	215	143	358	211	143	354
	Semanal			Semanal		
Encargado de sección	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Ayudante encargado (antes turno)	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Oficial de lavado	280	143	423	274	143	417
Oficial de lanolina	280	143	423	274	143	417
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Peón	215	143	358	211	143	354
	Semanal			Semanal		
Mayordomo	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Contra maestro cardas	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestro, guills peinadoras y lizasas ...	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudante contra maestro	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Limpiador, esmerilador cardas	290	143	423	284	143	427
Oficial cardas	280	143	423	274	143	417
Oficial guills y peinadoras	289	143	412	283	143	406
Oficial lizosa	280	143	423	274	143	417
Oficial batuar	289	143	412	283	143	406
Oficial convertidores	289	143	412	283	143	406
Auxiliar	247	143	390	242	143	385

Categoría	Nivel A			Nivel B		
	Salario base	Salario complementario	Salario total	Salario base	Salario complementario	Salario total
	Diario			Diario		
Limpiador peines	215	143	358	211	143	354
Peón	215	143	358	211	143	354
<i>Hilatura de estambre</i>						
	Semanal			Semanal		
Mayordomo	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Contra maestre preparación	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre hilatura	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre retorcido	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre bobinado	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudante de contra maestre	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Hilador selfactina	333	143	476	327	143	470
Anudador selfactina	290	143	433	284	143	427
Coordinador sacamudadas	290	143	433	284	143	427
Oficial continua hilar	280	143	423	274	143	417
Oficial guills y peinadoras	269	143	412	263	143	406
Oficial mecheras	269	143	412	263	143	406
Vaporizador	269	143	412	263	143	406
Oficial continua retorcer	269	143	412	263	143	406
Oficial sacamudadas	258	143	401	252	143	395
Oficial, bobinador, reunidor, aspeador y de molinosa	247	143	390	242	143	385
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Oficial encajador y pesador	237	143	380	232	143	375
Clasificador tubos y cartones	215	143	358	211	143	354
Limpiador de cepillos y peines	215	143	358	211	143	354
Peón	215	143	358	211	143	354
<i>Regenerados</i>						
	Semanal			Semanal		
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Encargado turno	2.786	1.001	3.787	2.730	1.001	3.731
Ayudante encargado turno	2.408	1.001	3.409	2.360	1.001	3.361
	Diario			Diario		
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Oficial especial	290	143	433	284	143	427
Oficial triturador	280	143	423	274	143	417
Oficial emborrador	280	143	423	274	143	417
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Clasificador trapos y desperdicios	237	143	380	232	143	375
Peón	215	143	358	211	143	354
<i>Hilatura de carda</i>						
	Semanal			Semanal		
Mayordomo	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Contra maestre preparación	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre hilatura	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
	Diario			Diario		
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Oficial ayudante	301	143	444	295	143	438
Cadenero	290	143	433	284	143	427
Oficial surtido	290	143	433	284	143	427
Oficial continua	280	143	423	274	143	417
Atador	269	143	412	263	143	406
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Peón	215	143	358	211	143	354
<i>Hilatura fantasía</i>						
	Semanal			Semanal		
Mayordomo	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Contra maestre	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
	Diario			Diario		
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Oficial continua	280	143	423	274	143	417
Oficial reunidor	247	143	390	242	143	385
Oficial bobinador	247	143	390	242	143	385
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Peón	215	143	358	211	143	354

Categoría	Nivel A			Nivel B		
	Salario base	Salario complementario	Salario total	Salario base	Salario complementario	Salario total
<i>Paquetería</i>						
	Semanal			Semanal		
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Contramestre	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudante contra maestre	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Oficial aspeador	247	143	390	242	143	385
Oficial rodetero madejas	247	143	390	242	143	385
Oficial ovillador	247	143	390	242	143	385
Oficial paquetero	247	143	390	242	143	385
Oficial perchador	247	143	390	242	143	385
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Oficial encajador pesador	237	143	380	232	143	375
Peón	215	143	358	211	143	354
<i>Tejeduría</i>						
	Mensual			Mensual		
Teórico	18.310	4.350	22.660	17.944	4.350	22.294
Segundo teórico	16.669	4.350	21.019	16.335	4.350	20.685
	Semanal			Semanal		
Mayordomo	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Encargado telares	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Ayudante teórico	3.010	1.001	4.011	2.950	1.001	3.951
Contra maestre encolado	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre telares	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
	Semanal			Semanal		
Contra maestre urdidores	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre canilleras	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Encargado zurcidoras	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Encargado turno	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Ayudante contra maestre telares	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
Ayudante encargado zurcidora	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Tejedor novedad pañería	314	143	457	307	143	450
Tejedor novedad lanería	323	143	466	316	143	459
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Oficial encolado	301	143	444	295	143	438
Oficial máquinas plegatelas	301	143	444	295	143	438
Pasador	301	143	444	295	143	438
Zurcidor especial	301	143	444	295	143	438
Urdidor novedad	301	143	444	295	143	438
Tejedor género liso	290	143	433	284	143	427
Tejedor hasta 150 centímetros	290	143	433	284	143	427
Tejedor garrote	290	143	433	284	143	427
Tejedor-circulares	290	143	433	284	143	427
Oficial encolado al sol	280	143	423	274	143	417
Zurcidor	280	143	423	274	143	417
Canillero especial	280	143	423	274	143	417
Auxiliar encolado al sol	269	143	412	263	143	406
Anudador a mano o a máquina	269	143	412	263	143	406
Urdidor género liso	258	143	401	252	143	395
Oficial canillero	247	143	390	242	143	385
Oficial bobinador	247	143	390	242	143	385
Repartidor trama o resolvero	247	143	390	242	143	385
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Despinzador-Desborrador	237	143	380	232	143	375
Ayudante pasador	226	143	369	221	143	364
Ayudante urdidor	226	143	369	221	143	364
Ayudante anudador	226	143	369	221	143	364
Peón	215	143	358	211	143	354
<i>Ramo de agua</i>						
	Semanal			Semanal		
Mayordomo aprestos y acabados	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Mayordomo tintes y blanqueos	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Jefe de Laboratorio	3.537	1.001	4.538	3.471	1.001	4.472
Encargado aprestos y acabados	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Tintorero	3.388	1.001	4.389	3.320	1.001	4.321
Ayudante de tintorero	2.261	1.001	3.262	2.219	1.001	3.220

Categoría	Nivel A			Nivel B		
	Salario base	Salario complementario	Salario total	Salario base	Salario complementario	Salario total
Contra maestre:						
	Semanal			Semanal		
Lavadoras	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Batanes	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Perchas	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Tinte y blanqueos	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Tundidores	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Carbonización	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Repasq	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Guills y lizosas	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Prensas	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Empaquetado	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudanté contra maestre	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Pesador de colorantes	344	143	487	337	143	480
Oficial especialista	323	143	466	316	143	459
Oficial	312	143	455	306	143	449
Zurcidor	280	143	423	274	143	417
Bobinador	247	143	390	242	143	385
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Letrista ribeteador	237	143	380	232	143	375
Despinzador-Desborrador	237	143	380	232	143	375
Revisor-empaquetador	237	143	380	232	143	375
Peón	215	143	358	211	143	354
Acondicionamiento textil						
	Semanal			Semanal		
Jefe de tráfico y almacenes	3.612	1.001	4.613	3.540	1.001	4.541
Encargado de sección	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Ayudante de tráfico	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
Ayudante de encargado	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512
	Diario			Diario		
Pesador	312	143	455	306	143	449
Conductor de carretilla elevadora mecánica	301	143	444	295	143	438
Especialista sacapruedas	258	143	401	252	143	395
Oficial de acondicionamiento	247	143	390	242	143	385
Auxiliar	247	143	390	242	143	385
Peón	215	143	358	211	143	354
Alfombras anudadas a mano						
	Mensual			Mensual		
Jefe de fabricación	19.608	4.350	23.958	19.216	4.350	23.566
Dibujante jefe	16.994	4.350	21.344	16.654	4.350	21.004
Dibujante	13.406	4.350	17.756	13.138	4.350	17.488
	Semanal			Semanal		
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Auxiliar dibujante	2.261	1.001	3.262	2.216	1.001	3.217
	Diario			Diario		
Oficial anudador de primera	269	143	412	263	143	406
Oficial repasador-restaurador	269	143	412	263	143	406
Oficial anudador de segunda	247	143	390	242	143	385
Ovillador	247	143	390	242	143	385
Oficial anudador de tercera	237	143	380	232	143	375
Copista de dibujo	237	143	380	232	143	375
Aprendiz anudador de tercer año		75 por 100 del Oficial				
Aprendiz anudador de segundo año		65 por 100 del Oficial				
Aprendiz anudador de primer año		55 por 100 del Oficial				
Alfombras						
	Mensual			Mensual		
Dibujante jefe	16.994	4.350	21.344	16.654	4.350	21.004
Dibujante	13.406	4.350	17.756	13.138	4.350	17.488
	Semanal			Semanal		
Mayordomo	4.067	1.001	5.068	3.986	1.001	4.987
Encargado	3.311	1.001	4.312	3.248	1.001	4.249
Contra maestre telares	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Contra maestre tundosas	2.933	1.001	3.934	2.874	1.001	3.875
Ayudante contra maestre	2.562	1.001	3.563	2.511	1.001	3.512

Categoría	Nivel A			Nivel B		
	Salario base	Salario complementario	Salario total	Salario base	Salario complementario	Salario total
	Diario			Diario		
Tejedor Gripper-Jacquard doble tela	366	143	509	358	143	501
Gripper-Jacquard moqueta	344	143	487	337	143	480
Tundidor	333	143	476	327	143	470
Almacenero	323	143	466	316	143	459
Tejedor de moqueta lisa	312	143	455	306	143	449
Oficial de encolado	301	143	444	295	143	438
Oficial pesador de plegaderas	290	143	433	284	143	427
Cortador de chenilla	290	143	433	284	143	427
Urdidor de spool	290	143	433	284	143	427
Tejedor de chenilla	290	143	433	284	143	427
Ayudante de encolado	280	143	423	274	143	417
Ayudante de tundosas	280	143	423	274	143	417
Ayudante de tejedor	280	143	423	274	143	417
Clasificador de almacén	280	143	423	274	143	417
Lector-tejedor	280	143	423	274	143	417
Copista de dibujos	280	143	423	274	143	417
Clasificador de chenillas	280	143	423	274	143	417
Clasificador de dibujos	280	143	423	274	143	417
Ayudante de almacén	280	143	423	274	143	417
Repasador-traspasador	258	143	401	252	143	395
Repasador-preparación	247	143	390	242	143	385
Repasador-acabados	247	143	390	242	143	385
Oficial de máquinas Owerlock	247	143	390	242	143	385
Oficial de máquinas de orillos	247	143	390	242	143	385
Oficial de máquina de flecos	247	143	390	242	143	385
Bobinador	247	143	390	242	143	385
Ayudante de cortador	247	143	390	242	143	385
Filetero de moqueta	228	143	369	221	143	364
Enrollador	228	143	369	221	143	364
Peón	215	143	358	211	143	354

MINISTERIO DE COMERCIO

10085 ORDEN de 20 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validéz de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10086 ORDEN de 20 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: